



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 769 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUN. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	524-2019
CUT	:	93110-2019
IMPUGNANTE	:	Roque Eleuterio Pilco Torres
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Sama
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres contra la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio para el cual se solicita la licencia de uso en vía de regularización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres contra la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.C-O de fecha 23.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 181-2019-ANA/AAA CO de fecha 25.02.2019, mediante la cual declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roque Eleuterio Pilco Torres solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Roque Eleuterio Pilco Torres sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Tiene la condición de poseionario legítimo; así como el mejor derecho de uso de agua del predio denominado "Parcela N° 14", lo cual acreditó mediante los documentos adjuntos a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.
- 3.2. La Administración Local de Agua Locumba-Sama ha vulnerado el principio del debido procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.C-O, dado que no valoró los documentos anexados a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Roque Eleuterio Pilco Torres, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela N° 14", ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.

A su solicitud anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.



- c) Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del predio denominado "Parcela N° 14" de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- d) Boleta de venta de productos agroindustriales del año 2014.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Certificado de Jurisdicción emitido por la Municipalidad Distrital de Sama a favor del señor Roque Eleuterio Pilco Torres.
- g) Contrato de Locación de Servicios en el que la empresa Aceros Industriales JYM S.A. se compromete a realizar trabajo de excavación del pozo N° 4 a favor del señor Roque Eleuterio Pilco Torres.
- h) Memoria descriptiva para la regularización del predio denominado "Parcela N° 14".
- i) Copia del plano perimétrico y ubicación.

4.2 Mediante la Carta N° 550-2016-ANA-AAA | C-O ALA/S de fecha 28.03.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Roque Eleuterio Pilco Torres que deberá completar y aclarar la siguiente información:

- a) "Del Formato N° 02 (Declaración Jurada) Se tiene que el Formato 02 presenta el régimen de aprovechamiento en lugar de la demanda hídrica para su predio, por lo que debe subsanar lo acotado".
- b) "Del Formato N° 05 (Memoria Descriptiva para Aguas Superficiales) Se tiene que la Memoria Descriptiva no aclara las coordenadas del punto de captación del agua, por lo que debe subsanar lo acotado".

4.3 A través del escrito de fecha 02.05.2016, el señor Roque Eleuterio Pilco Torres presentó lo solicitado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba mediante la Carta N° 550-2016-ANA-AAA | C-O ALA/S.

4.4 Con el Oficio N° 743-2018-GG-PET/GOB.REG.TAC de fecha 01.08.2018, el Gobierno Regional de Tacna - Proyecto Especial - Afianzamiento y Ampliación de los Recursos remitió a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba la constancia de publicación del Aviso Oficial N° 044-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

4.5 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.02.2019, concluyó lo siguiente:

- a) El señor Roque Eleuterio Pilco Torres no acredita la titularidad del predio denominado "Parcela 14".
- b) El señor Roque Eleuterio Pilco Torres no acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, hecho que genera la imposibilidad de otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización.

4.6 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Legal N° 069-2019-ANA-AAAA.CO-AL/MAOT de fecha 21.02.2019, señaló que el señor Roque Eleuterio Pilco Torres acredita la titularidad del predio denominado "Parcela 14"; sin embargo, no acredita fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua del predio señalado.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 181-2019-ANA/AAA.CO de fecha 25.02.2019, notificada el 18.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres.

4.8 A través del escrito presentado el 05.04.2019, el señor Roque Eleuterio Pilco Torres interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 181-2019-ANA/AAA.CO.



4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.CO de fecha 23.04.2019, notificada el 29.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres contra la Resolución Directoral N° 181-2019-ANA/AAA.CO; debido a que no acreditó, el uso del agua de manera pública, pacífica y continua del predio denominado "Parcela 14", conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.10 Con el escrito de fecha 20.05.2019, el señor Roque Eleuterio Pilco Torres presentó un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y, según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, **"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- 
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
 - c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
 - d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- 
- a) Ficha de inscripción registral.
 - b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
 - c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
 - d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
 - e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- 
- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
 - b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
 - c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
 - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.

- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del señor Roque Eleuterio Pilco Torres

6.9 En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.9.1. El literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

6.9.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.CO declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres contra la Resolución Directoral N° 181-2019-ANA/AAA.CO; debido a que no acreditó, el uso del agua de manera pública, pacífica y continua del predio denominado "Parcela 14", conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.9.3. De la evaluación del expediente se advierte que el señor Roque Eleuterio Pilco Torres, para acreditar la titularidad, presentó copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del predio denominado "Parcela N° 14" de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 mediante las cuales acredita la titularidad del predio denominado "Parcela N° 14"; sin embargo, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua.

6.9.4. En ese sentido, el señor Roque Eleuterio Pilco Torres para acreditar el uso del agua del predio denominado "Parcela 14" en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Boleta de venta de productos agroindustriales del año 2014.
- ii. Contrato de Locación de Servicios en el que la empresa Aceros Industriales JYM S.A. se compromete a realizar trabajo de excavación del pozo N° 4 a favor del señor Roque Eleuterio Pilco Torres.

Respecto a las boleta de venta de productos agroindustriales de año 2014; dicho documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 14".

6.9.5. Respecto al Contrato de Locación de Servicios en el que la empresa Aceros Industriales JYM S.A. se compromete a realizar trabajo de excavación del pozo N° 4 a favor del señor Roque Eleuterio Pilco Torres, este Colegiado señala que dicho documento refleja únicamente el compromiso para realizar los trabajos de perforación de un pozo, sin observarse en dicho documento el uso del recurso agua; por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que el impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.10 En consecuencia, de lo señalado en los numerales precedentes se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó un análisis de todos los medios probatorios adjuntos a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, determinando que el señor Roque Eleuterio Pilco Torres no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el administrado no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la Autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 769-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2019 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Eleuterio Pilco Torres contra la Resolución Directoral N° 450-2019-ANA/AAA.CO.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL